

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 059

San Juan de Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	BOSCO SIGIFREDO CHAÑA
Radicado:	52-001-31-21-003-2016-00214-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, actuando en representación del señor BOSCO SIGIFREDO CHAÑA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.956.052, por conducto de apoderado judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado "San Vicente", ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto, departamento de Nariño, el cual tiene un área de 0.7605 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-186968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y al código catastral n.º

52-001-00-01-0033-0062-000, y; (ii) decrete las demás medidas de reparación integral de carácter individual para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento, por su cónyuge, MARÍA ADELINA ANGANOY DE CHAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.717.067 y sus hijos, SEGUNDO GUIDO, MÓNICA DEL ROSARIO y FAVIO ELÍAS CHAÑA ANGANOY, identificados con cédulas de ciudadanía números 98.393.866, 1.085.249.290 y 87.066.310, respectivamente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso el contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño y, concretamente, en el corregimiento Santa Bárbara de la ciudad de Pasto.

b) Informó, con base en la declaración rendida por el solicitante, que éste, junto con su núcleo familiar, salieron desplazados el 02 de abril del año 2002, debido a los combates que se presentaron entre el ejército y la guerrilla de las FARC, los reclutamientos que estaba haciendo ese grupo armado ilegal y los asesinatos ocurridos en ese territorio.

c) Señaló que, debido a lo anterior, salieron hacia la ciudad de Pasto, primero, a la casa de la madre del solicitante, donde permanecieron durante el lapso de un (1) mes, y luego, arrendaron un lugar, donde estuvieron otros dos (2) meses, para finalmente regresar al predio que había sido abandonado.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.

a) Afirmó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por donación que, de palabra, le hiciera su madre, la señora TRINIDAD CHAÑÁ DE MENESES, en el año 1979. Posteriormente, se formalizó la adquisición, mediante escritura pública n.º 1696 de 7 de abril de 2005, al efectuar el trabajo de

partición y adjudicación de bienes de los causantes Victoriano Meneses Villota y Trinidad Chaña de Meneses.

b) Indicó que solicitante es ocupante del inmueble porque, además de que éste carece de antecedente registral, desde que lo adquirió lo ha venido explotando económicamente, a través del cultivo de papa, arveja, maíz y yerba para la cría de ganado de leche.

2. Trámite impartido. En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente, por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 15 de mayo de 2015 (fl. 102).

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 31 de agosto de 2015 (fl.103).

En dicha providencia, además de las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se resolvió poner en conocimiento el inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al MINISTERIO PÚBLICO.

2.3. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 26 y 27 de septiembre de 2015, en el diario La República (fl. 118), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones. El Procurador n.º 48 Judicial I de Restitución de Tierras se pronunció frente a la solicitud de restitución, puntualizando que los hechos que produjeron el abandono del predio objeto de restitución radican en el desplazamiento que tuvo que padecer el solicitante; resaltó, además, que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el

artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que ésta resultaba acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido de la solicitud y pruebas aportadas.

Adicionalmente señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó se decrete la práctica de algunas pruebas (fl. 116).

2.5. Remisión del proceso. El proceso fue remitido a este Despacho, el 31 de diciembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 119), por lo que se avocó conocimiento del mismo (fl.122).

2.6. Pruebas. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2017 (fl.157-158), con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días.

II. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los requisitos procesales de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada¹.

¹ Esto por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; así como también, por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderado judicial adscrito a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibidem*.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante² porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que en el mes de abril de 2002 debió abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-186968, no aparecen inscritos titulares del derecho real de dominio, se convocó al proceso al entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral invocadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, lo cual ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁴, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

³ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁴ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁷, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁸, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble⁹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron

⁷ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

⁸ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁹ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno¹⁰ y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportó el INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE PASTO (fls. 48 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se expone que la presencia guerrillera en el departamento de Nariño inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur – siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación; pero con posterioridad, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecentada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

A la vez se explica que por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convirtió en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, además del control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., como factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización.

¹⁰ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

En cuanto al corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, el documento referido señala que, según el Informe de Inteligencia entregado en noviembre de 2011 por el Departamento de Policía de Nariño, la Compañía "*Jacinto Matallana*" del Frente 2 de las FARC operó en la jurisdicción del municipio de Pasto, específicamente sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento de El Encano, en el periodo comprendido entre 1995 y 2006; por su parte la columna "*Mariscal Sucre*" de ese grupo insurgente también tuvo influencia en la parte oriental de la zona rural del municipio de Pasto.

Sobre el corregimiento de Santa Bárbara, se precisó que, en 1999, aparecieron "*algunas personas armadas*" aduciendo pertenecer a la Compañía "*Jacinto Matallana*" del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias "El Pastuso". Este grupo adelantó diferentes acciones delictivas, tales como: cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa "Telecom" en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El informe destaca que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales. Sin embargo, ese grupo armado ilegal, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

Fue así como, el 8 de abril de 2002, tuvo ocurrencia una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado "*Macheteros del Cauca*", por lo que se presentaron enfrentamientos con esa guerrilla, que iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua y se extendieron hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían y a la

intervención del avión fantasma, se acrecentó el temor en los pobladores, provocando durante esos días el desplazamiento de todas las familias, más o menos 70, que hasta el momento habían guardado resistencia.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

Este informe se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, por causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio¹¹.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte del solicitante, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- La constancia secretarial suscrita por el abogado contratista de la UAEGRTD, Dr. EDGAR JAVIER VARELA CHAMORRO, en la cual se establece que, tras efectuar la consulta en la plataforma VIVANTO, el solicitante se

¹¹ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, comoquiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹ señaló: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones//Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional” (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

encuentra registrado en dicha base de datos (fls. 63, expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0. Consactu 1).

- Las capturas de pantalla de la consulta efectuada en la mencionada plataforma, en las que aparece que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de "*desplazamiento forzado*", acaecido en el mes de abril del año 2002 (ibidem, fls.64 a 66).

- Así mismo, se aportó el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*"¹², el cual, en uno de sus apartes, recogió el relato efectuado por el señor BOSCO SIGIFREDO CHAÑA sobre los hechos que causaron su desplazamiento. De igual manera, se aportó la ampliación de la declaración del solicitante, en la que hace una narración sobre los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento (ibidem, fls.87 y ss.).

En ambas oportunidades, el solicitante manifestó que el desplazamiento se produjo el 2 de abril del año 2002, a causa de los enfrentamientos que se presentaron entre el ejército y la guerrilla de las FARC, lo cual lo obligó a dirigirse, junto con sus hijos, hacia la ciudad de Pasto, primero al barrio Chapal, donde vivía su mamá, Trinidad Chañá, con quien permanecieron un (1) mes, para luego ubicarse en otro lugar en arrendo, por otros dos (2) meses más, al cabo de los cuales, ante las dificultades para conseguir trabajo y vivir en esta ciudad, decidió regresar.

- También se aportaron las declaraciones rendidas, en la etapa administrativa, por las señoras SANTOS LUCÍA CHAÑAG DE MUÑOZ y BLANCA ESPERANZA CHAÑA¹³.

La primera testigo, quien manifestó conocer al solicitante hace 50 años, desde que eran niños, porque son primos y vecinos de la vereda, informó que se desplazaron en el mismo tiempo, el 11 de abril de 2002, hacia Pasto, y que él

¹² Folios 59 y ss. Expediente digital. Portal de Restitución de Tierras 2.0

¹³ Folios 92 y ss. Expediente digital. Portal de Restitución de Tierras 2.0

salió con sus hijos y su esposa.

De igual forma, la señora BLANCA ESPERANZA CHAÑA, quien también conoce al solicitante hace unos 48 años, por ser primos y vecinos de la vereda, al referirse al desplazamiento del reclamante, señaló: *"(...) nos desplazamos en el mismo tiempo el 11 de abril de 2002, salimos a acá a Pasto, pero vivimos (sic) a ir y luego otra vez salimos, como unos quince días tocaba estar yendo y viniendo, él ya era casado y salió con sus hijos pequeños y su esposa"* (fl. 80). Y respecto a los motivos del desplazamiento manifestó: *"Porque llegó la guerrilla y por los enfrentamientos nos tocó salir"*.

El Juzgado advierte una diferencia en las declaraciones en cuanto a la fecha de desplazamiento del solicitante, toda vez que, mientras el actor informó que salió desplazado del predio reclamado 02 de abril de 2002, las testigos manifestaron que ese hecho ocurrió el 11 de abril de 2002.

Sin embargo, dicha inconsistencia no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la credibilidad del dicho de los testigos referente al desplazamiento padecido por el solicitante ni de invalidar lo afirmado por él sobre la afectación sufrida junto a su núcleo familiar a causa del conflicto armado pues, como ya quedó expuesto, está plenamente demostrado que durante el mes de abril de 2002, ocurrieron combates en el corregimiento de Santa Bárbara que duraron varios días.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los*

desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima/a del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”¹⁴.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es posible colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2002 se vio obligado a abandonar, de manera forzada de la vereda Los Ángeles del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, lugar en donde está ubicado el inmueble reclamado en restitución, junto con su núcleo familiar, por los enfrentamientos que se presentaron entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC en dicha zona, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. En la solicitud se expuso que la relación jurídica que tenía - y aún tiene - el solicitante con el predio reclamado al momento del abandono del predio es la de ocupante (fl. 9).

Para determinar si se encuentra acreditada dicha relación, se procederá a realizar un breve recuento sobre los criterios para establecer la naturaleza jurídica de un bien inmueble, para luego pasar a analizar las pruebas recaudadas.

6.2.1. Para determinar la naturaleza de un inmueble, se debe tener en cuenta

¹⁴ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

el criterio de la Corte Constitucional¹⁵, según el cual, "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)***". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, resulta menester considerar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que "[a] partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"¹⁶.

¹⁵ Planteado en la sentencia T-548 de 2016 en desarrollo de la postura asumida desde la sentencia T-488 de 2014.

¹⁶ Al explicar el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹⁶, explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo de la forma establecida en esa disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas para acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal, lo cual guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 160 de 1994 y, la segunda, denominada fórmula transaccional, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994 (fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994), en las cuales se hagan constar actos de tradición de domino¹⁷, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces¹⁸.

Sobre el alcance de la disposición normativa mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12184-2016 de 1 de septiembre de 2016¹⁹, señaló:

"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el

¹⁷ Sobre el aparte resaltado, cabe mencionar que el art. 740 del Código Civil define la tradición como un "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.// Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales", esto implica que para que exista tradición, es decir, transferencia del dominio de una cosa, debe haber una persona con facultad o intención de transferirlo, denominada *tradente* y, por otra, una con la facultad o intención de adquirirla, llamada *adquirente*.

¹⁸ El art. 2532 del Código Civil establecía un lapso de treinta años para la prescripción extraordinaria, pero el mismo se redujo a veinte (20) años, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 50 de 1936; posteriormente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 (art. 1°), se redujo a diez (10) años, el término para todas las prescripciones veintenarias.

¹⁹Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*“El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**.”²⁰*

“En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1²¹, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio

²⁰ DEVIS ECHANDÌA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

²¹ Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”

"(...)

'Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban «*exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio*»²², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

6.2.2. Aclarado lo anterior, conforme al material probatorio recaudado, se procede a determinar cuál la relación jurídica que, al momento de los hechos victimizantes, el solicitante ostentaba con el predio reclamado en restitución.

En la solicitud de restitución de tierras se explicó que el predio “San Vicente”²³ fue adquirido por el solicitante mediante la donación que, de forma verbal, le hiciera su madre, la señora TRINIDAD CHAÑA DE MENESES, en el año 1979, y que, posteriormente, se formalizó dicha adquisición, mediante escritura pública n.º 1696 de 7 de abril de 2005, al efectuar el trabajo de partición y adjudicación de bienes de los causantes Victoriano Meneses Villota y Trinidad Chaña de Meneses.

Pues bien, revisado el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-186968²⁴, se advierte que, tal y como se expuso en la solicitud de restitución de tierras, la primera anotación, con la que se le dio

²² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

²³ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud – acápite 5. *Identificación física y jurídica del predio*, con fundamento en el Informe de Georreferenciación (fls.) y el Informe Técnico Predial (fls.) el inmueble es de naturaleza rural, se encuentra ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, tiene un área de 0,7605 Ha., esta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-186968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral n.º 52-001-00-01-0033-0062-000.

²⁴ Folios 111 y ss. Consactu 1. Expediente digital. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

apertura, contiene el registro de la compraventa de derechos y acciones de la posesión, con antecedente registral, realizada por JOSÉ DIOGÉNES DELGADO BOTINA y MARÍA MENESES DELGADO DE BOTINA²⁵ a favor de TRINIDAD CHAÑAG DE MENESES y VICTORIANO MENESES VILLOTA, a través de la escritura pública n.º 656 de 13 de marzo de 1972, a la cual se le asignó la calificación de "FALSA TRADICIÓN".

Ahora bien, en el apartado de COMPLEMENTACIÓN del mencionado certificado, se dejó sentado que JOSÉ DIOGÉNES DELGADO BOTINA y MARÍA MENESES DELGADO DE BOTINA²⁶, a su vez, adquirieron por compra de derechos y acciones a FELIPA BONITA, mediante escritura 93 del 12 de 1939, de los bienes del causante JUAN BOTINA, sin que se hay citado título de adquisición.

Efectuada la lectura de la escritura pública n.º 93 mencionada anteriormente²⁷, se tiene que la señora FELIPA BOTINA DE GUZMÁN dio en venta real y enajenación perpetua a DIÓGENES DELGADO y MARÍA MENESES DE DELGADO, *"todas las acciones y derechos equivalentes a la cuarta parte que posee de su propiedad en el lote de terreno conocido con el nombre de "Los Ángeles", (...), en la sección de Los Ángeles". (...). Que las acciones y derechos mencionados la vendedora los hubo por herencia a su legítimo padre señor Juan María Botina, fallecido en el año 1924, sin otorgar testamento; no se han practicado los inventarios en esa sucesión (...); **no existe, por tanto, título escrito que se pueda entregar a los compradores"** (fls. 66 anverso y reverso).*

La segunda anotación del Certificado mencionada, se trata de la inscripción de la adjudicación de los derechos y acciones de la posesión, a favor de SIGIFREDO CHAÑAG BOSCO, realizada en la sucesión de VICTORIANO MENESES VILLOTA, a través de la escritura pública n.º 1696 de 7 de abril de 2005, que por supuesto, también se registró como "FALSA TRADICIÓN".

²⁵ Cabe aclarar que según los documentos que obran a folios 66 y 101, el nombre registrado en la solicitud como MARÍA MENESES DELGADO DE BOTINA no es el correcto (fl.9), sino el que corresponde a MARÍA MENESES DE DELGADO.

²⁶ Cabe aclarar que según los documentos que obran a folios 66 y 101, el nombre registrado en la solicitud como MARÍA MENESES DELGADO DE BOTINA no es el correcto (fl.9), sino el que corresponde a MARÍA MENESES DE DELGADO.

²⁷ Folios 74 y ss. Consactu 1. Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0

Como se puede observar, no se encuentra registrado un título originario ni existen títulos traslativos de dominio inscritos antes de 03 de agosto de 1974, es decir, nunca se le ha dado al inmueble el tratamiento de un bien privado, con lo cual se arriba a la conclusión de que no está acreditada la condición de propiedad privada del inmueble comprometido bajo ninguna de las formas establecidas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994, motivo por el cual este inmueble debe ser considerado como un bien baldío.

Determinada la naturaleza del bien comprometido en el proceso, frente a su ocupación por parte del solicitante, se encuentran las declaraciones que éste y las testigos a quienes se hizo alusión en precedencia, que coincidieron en señalar que inició en 1979, cuando la señora TRINIDAD CHAÑA DE MENESES se lo donó. En cuanto a los actos de explotación sobre el predio, todas estas personas concuerdan en que consistieron en la construcción de una vivienda y el cultivo de algunos productos como papa, arveja, maíz, frijol y la tenencia de algunos semovientes.

En cuanto a la explotación económica del inmueble, el Juzgado también otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque las deponentes conocen al solicitante y el predio involucrado en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De lo anterior emerge que, para la época en que tuvo lugar el abandono del predio "San Vicente", el solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes, con lo cual se colige que se encuentra cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

6.3. Conclusión. Están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, , considerando la situación particular del solicitante y su núcleo familiar esbozada

en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por la UAEGRTD²⁸.

Como se ha solicitado la formalización del predio, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos²⁹ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65 y 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS³⁰ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

²⁸ Folios 59 y ss. Contactu 1. Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0.

²⁹ Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece el artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo "*uso pertenece a todos los habitantes de un territorio*" como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso "*no pertenece generalmente a los habitantes*".

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes²⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva "*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*"²⁹, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

³⁰ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria"*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años³¹.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes³².

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

³¹ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

³² Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables³³ y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales³⁴, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado³⁵.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto³⁶, se establecieron nuevos requisitos para lograr la adjudicación de un bien baldío a título gratuito³⁷.

³³ Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

³⁴ Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

³⁵ Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

³⁶ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

³⁷ “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos

Debe anotarse, además, que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º 08 de 2016, por el cual el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Ahora bien, las pruebas recaudadas en el expediente permiten evidenciar lo siguiente:

Sobre la ocupación ejercida por el solicitante, las declaraciones que éste y las testigos rindieron en la etapa administrativa, muestran que ha consistido en la siembra de algunos productos y la construcción de su vivienda, por un lapso que supera los treinta años.

Efectivamente, en la declaración que rindió en la etapa administrativa (fls. 72 y ss.), el solicitante afirmó que recibió el predio en el año 1979 como una donación de su madre, TRINIDAD CHAÑA DE MENESES, que allí construyó la casa que habita hasta la actualidad con su familia, instaló los servicios de agua y energía, paga impuesto predial y lo ha explotado con diferentes cultivos.

mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

‘También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011’.

De igual forma, SANTOS LUCÍA CHAÑAG DE MUÑOZ y BLANCA ESPERANZA CHAÑA afirmaron que *"eso fue lo que le dejó la mamá"*, que primero se lo dio para trabajarlo y después *"hace más o menos unos treinta años construyó la casita"* y que una parte tiene cultivos de papa, frijol, arveja, productos que se comercializan en Pasto, situación que fue corroborada en la etapa administrativa, al elaborar el Informe de Georreferenciación (fl. 102, expediente digital. Consactu 1).

A lo anterior se añade que, de acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico Predial y según el Uso del Suelo determinado en el POT del municipio, el predio denominado "SAN VICENTE", se localiza en el Área de Actividad – producción agrícola y ganadera de uso principal agrosilvopastoril, lo que permite concluir que la explotación desarrollada por el actor en el predio pretendido se encuentra acorde con la aptitud de usos de del suelo.

Por otro lado, teniendo en cuenta la declaración del accionante, el documento denominado *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"* elaborado por la UAEGRTD (ibidem fls. 59 y ss.) y los demás documentos aportados con la solicitud de restitución de tierras, se puede establecer que: (i) el accionante se dedica a la agricultura; (ii) no está obligado a declarar renta; (iii) no cuenta con un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁸; (iv) no ha ostentado la condición de funcionario ni cargo relacionado con los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria Campesina; (v) se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud en el régimen subsidiado (fls. 70 y ss.), y; (vi) se encuentra en el registro SISBEN del municipio de Pasto con un puntaje de 36,08 (id. fl. 69).

Ahora bien, como en la declaración rendida en la etapa administrativa, al ser indagado sobre los bienes inmuebles de su propiedad, el actor señaló que, en total, tiene relación con cuatro predios cuyos nombres corresponden a "LA VEGA", "EL CHILACUÁN", "SAN VICENTE - LA LOMITA" y "SAN VICENTE",

³⁸ En relación a los ingresos percibidos por el actor, en la declaración rendida en la etapa administrativa informó que sus ingresos mensuales ascienden a doscientos mil pesos (\$200.000,00), que provienen de la venta de leche a medias con su hija Mónica, o sea que recibe \$100.000,00 mensuales los cuales comparte con su esposa en la compra de remesa (\$70.000,00), además para concentrado y sal para la vaca, veterinario y pasajes.

ubicados el primero en la vereda Concepción Bajo y los tres últimos en la vereda Los Ángeles, tema sobre el cual también hicieron referencia los testigos, el Despacho³⁹, a efectos de aclarar dicha situación, solicitó a la UAEGRTD efectuar la consulta en el Sistema de Información Registral – SIR, entidad que allegó los resultados de la consulta efectuada conjuntamente con la obtenida de la base de datos catastral del IGAC (fls. 178-188), información que fue complementada mediante la consulta en el Portal de Restitución de Tierras, a fin de corroborar la existencia de otras solicitudes de restituciones tanto a nombre del accionante como de su cónyuge.

Realizada la revisión de los datos reportados, a través de los medios mencionados, se pudo verificar que, ciertamente, el solicitante y su cónyuge ostentan relación con predios distintos al reclamado en este asunto, así: el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, profirió sentencia en los procesos 2014-00052 y 2014-00077, respecto a los predios de nombre “La Vega” para ambos casos, ubicados, en su orden, en las veredas Concepción Alto y Concepción Bajo, a los cuales les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria núm. 240-30934 y 240-31182 (240-270988 el segregado), con un área de 6922 m² y 1,4512 ha, respectivamente; además, según la información proveniente del IGAC, existe otro predio de nombre “San Vicente” con una cabida de 582 m² y matrícula inmobiliaria 240-64767, éste último inmueble podría ser el que el solicitante llama “San Vicente - La Lomita”, sobre el cual, no existe información en el SIR ni el Portal de Restitución de Tierras, pues ésta no se evidencia en los resultados de las consultas realizadas. Igualmente, en este Despacho cursa la solicitud de restitución radicada con el número 2016-00065 a nombre del solicitante, respecto del predio “El Chilacuán”, cuya sentencia fue proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, por Descongestión de conformidad con el Acuerdo PCSJA19-11370, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho fundo tiene una extensión de 1,0241 ha.

Es dable colegir, por tanto, que el solicitante y su cónyuge pueden ser adjudicatarios del baldío reclamado en restitución, toda vez, aún si se suman las áreas de los otros predios con los cuales tienen relación el accionante y su

³⁹ Auto de 21 de agosto de 2019 (fl. 174).

cónyuge⁴⁰, no se sobrepasa el límite de la Unidad Agrícola Familiar – UAF establecida para el municipio de Pasto que, según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea n.º 6 Zona Andina, para el clima frío tiene un rango entre 10 a 14 hectáreas, mientras que para el clima medio, se encuentra comprendida entre las 17 a las 24 hectáreas.

Podría pensarse que el hecho de que el inmueble mida menos de una hectárea impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF. Sin embargo, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo n.º 08 de 2016, según la cual, es posible la adjudicación toda vez que en el inmueble comprometido en este asunto se encuentra ubicada la vivienda del actor y su familia y se utiliza además para una pequeña explotación económica de carácter agropecuario, de la cual deriva los ingresos para manutención una familia campesina.

Se cumplen, entonces, los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 para la adjudicación del inmueble comprometido en el proceso. No obstante, como se pasa a explicar, no es posible la restitución y formalización de la totalidad del predio, comoquiera que una parte del mismo se encuentra afectada por la presencia de una fuente hídrica.

En efecto, por orden del Juzgado⁴¹, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, rindió un concepto técnico (fls. 169-172), en el que verificó la colindancia del predio con dos acequias, en los costados Oeste y Norte, razón por la cual, determinó que cuenta con una zona de protección de 0,049 ha, aportando un plano en con las coordenadas georreferenciadas (fl. 172), señalando, al mismo tiempo, que, de acuerdo al Decreto n.º 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.6 Protección y Conservación de los Suelos, se

⁴⁰ La suma de las áreas de los predios con los cuales tienen relación el accionante y su cónyuge, incluyendo el predio solicitado en restitución, asciende a 3,9373 ha.

⁴¹ El Juzgado le ordenó determinar si el predio presenta afectación ambiental por ronda hídrica, por auto que obra a folios 157-158. Consactu 18. Portal de Restitución de Tierras 2.0

recomienda proteger y mantener la cobertura vegetal al lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia.

Posteriormente⁴², la UAEGRTD suministró las coordenadas planas y geográficas, área y linderos del inmueble objeto de restitución, excluyendo la zona correspondiente a la faja paralela de protección por presencia de fuente hídrica, estableciendo que el área final del predio a restituir en 0,7116 ha (fls. 199-200).

Cabe resaltar que el concepto presentado por CORPONARIÑO no fue controvertido dentro del término de traslado del mismo.

Frente a la restricción ambiental aludida, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, "*[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*".

Por su parte, el Decreto n.º 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.1.1.18.6 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS, numeral sexto, señala que se debe "*Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia*".

A la vez, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "*[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo*

⁴² Auto de 18 de febrero de 2020. Consactu. 35. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional” .

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la zona de protección por ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable. Claro está que, en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se puede colegir que, en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de ronda hídrica, la misma no puede ser restituida al solicitante, toda vez que, se reitera, la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble es un bien de uso público y, por ende, inadjudicable.

Entonces, se dispondrá la formalización del predio, excluyendo esa porción, a favor del solicitante y su cónyuge MARÍA ADELINA ANGANÓY DE CHAÑÁ, en cumplimiento del párrafo 4º del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, así como también desde una perspectiva de género, reconociendo que más allá de su relación sentimental con el señor BOSCO SIGIFREDO CHAÑÁ, ella también ha venido ejerciendo ocupación sobre el inmueble, así los mismos hayan sido invisibilizados a lo largo de las pruebas recaudadas.

En cuanto a las pretensiones individuales, se negará las solicitudes contenidas en los literales i) y ii) de la pretensión quinta, puesto que la primera es similar a la pretensión cuarta y, respecto a la segunda, el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas

cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del mismo, como tampoco aparecen inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante, que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Frente a la pretensión del numeral décimo, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno, por cuanto en el auto admisorio de la solicitud de restitución, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se adoptaron las medidas pertinentes para darle publicidad a la solicitud y disponer la suspensión de cualquier actuación que tuviera relación con el predio y/o la acumulación procesal.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00037, que adoptó la medida de reparación simbólica de carácter colectivo, consistente en ordenar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias, determine la mejor manera de Garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de los habitantes de la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, que sufrieron los rigores del conflicto armado interno, por los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia, y evitar así la repetición de los mismos, se remitirá copia de esta decisión a dicha entidad.

Por último, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *"(...)una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de*

la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta”.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor BOSCO SIGIFREDO CHAÑÁ, identificado con la C.C. n.º 12'956.052, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, MARÍA ADELINA ANGANOY DE CHAÑÁ, identificada con la C.C. n.º 30'717.067, y sus hijos MÓNICA DEL ROSARIO, FAVIO ELÍAS y SEGUNDO GUIDO CHAÑÁ ANGANOY, identificados, en su orden, con las C.C. n.º 1.085.249.290, 87.066.310 y 98.393.866, el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2002, debiendo abandonar el inmueble denominado SAN VICENTE, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, excluyendo el área de protección por ronda hídrica delimitada por la CORPONARIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, con un área de siete mil ciento dieciséis metros cuadrados (7116 m²), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 240-186968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el código catastral 52-001-00-01-0033-0062-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se señalan en el siguiente numeral.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que proceda a **ADJUDICAR** al señor BOSCO SIGIFREDO CHAÑÁ y a la señora MARÍA ADELINA ANGANOY DE CHAÑÁ, identificados como aparece en el numeral anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto:

Predio denominado SAN VICENTE, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de siete mil ciento dieciséis metros cuadrados (7116 m²), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 240-186968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el código catastral 52-001-00-01-0033-0062-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
92644	609877,996	974830,223	1° 4' 5,323" N	77° 18' 13,141" O
92645	609913,936	974846,288	1° 4' 6,493" N	77° 18' 12,622" O
92646	609954,872	974863,985	1° 4' 7,826" N	77° 18' 12,049" O
92647	609949,148	974890,018	1° 4' 7,640" N	77° 18' 11,207" O
43150	609948,847	974942,720	1° 4' 7,630" N	77° 18' 9,503" O
92648	609900,082	974909,035	1° 4' 6,042" N	77° 18' 10,592" O
43155	609828,521	974895,577	1° 4' 3,713" N	77° 18' 11,027" O
92649	609846,147	974852,813	1° 4' 4,286" N	77° 18' 12,410" O
92650	609866,356	974842,763	1° 4' 4,944" N	77° 18' 12,736" O

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 92646 en línea quebrada que pasa por el punto 92647 en dirección nororiental hasta llegar al punto 43150 con predio de Javier Tacames, en una distancia de 79,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 43150 en línea quebrada que pasa por el puntos 92648 en dirección suroccidental, sur hasta llegar al punto 43155 con predio de Pepe Pinchao, en una distancia de 132.0 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 43155 en línea quebrada que pasa por los puntos 92649 y 92650, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 92644 con predio de Janeth Chaña en una distancia de 85.9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 92644 en línea recta que pasa por el punto 92645 en dirección norte hasta llegar al punto 92646 con predio de Campo Chaña, zanja en el medio en una distancia de 83.9 mts.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º240-186968:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 3 y 4). Se advierte que, si bien las medidas fueron decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado asumió competencia para conocer el proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD con su respectivo Plano de Georreferenciación Predial, después de haber sustraído la faja paralela de la ronda hídrica, y lo que

corresponda del Informe Técnico Predial aportado por esa entidad, según la orden del numeral primero de esta providencia.

f) DAR AVISO al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos, atendiendo lo dispuesto en la Circular n.º 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral que antecede, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que le corresponde el código catastral 52-001-00-01-0033-0062-000 y teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular el predio restituido en esta sentencia de alguna información catastral que pueda generar superposiciones con el mismo.

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando al IGAC, copia de del

Informe Técnico Predial y del último Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato shape.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO** que, si aún no lo ha hecho y teniendo en cuenta que los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, han proferido sentencias a favor del solicitante, en los procesos de restitución de tierras radicados con los núm. 2014-00052, 2014-00077 y 2016-00065, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

a) EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

b) VERIFICAR si el solicitante y su cónyuge cumplen los requisitos para ser incluidos en el listado de personas priorizadas para la entrega de los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955, por

la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

Séptimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competen para que le sea otorgado un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al señor BOSCO SIGIFREDO CHAÑA, con C.C. 12.956.052 y su cónyuge MARÍA ADELINA ANGANROY DE CHAÑA, con C.C. 30.717.067, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de este proveído.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO que proceda a:

a) APLICAR, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de BOSCO SIGIFREDO CHAÑA y MARÍA ADELINA ANGANROY DE CHAÑA, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia;

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez reciba la información pertinente por parte del IGAC, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, si aún no lo ha hecho, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** al solicitante BOSCO SIGIFREDO CHAÑA, identificado con C.C. n.º 12.956.052 y su núcleo familiar conformado al momento del abandono por su cónyuge MARÍA ADELINA ANGANNOY DE CHAÑA, identificada con la C.C. n.º 30´717.067, y sus hijos MÓNICA DEL ROSARIO, FAVIO ELÍAS y SEGUNDO GUIDO CHAÑA ANGANNOY, identificados, en su orden, con las C.C. núms. 1.085.249.290, 87.066.310 y 98.393.866, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, si aún no lo ha hecho, informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO-IDSN** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **REALIZAR** una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, obrando en el marco de sus competencias, proceda a **EFFECTUAR**, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00037, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo quinto. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones individuales contenidas en los numerales quinto, literales i) y ii), y décimo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Décimo sexto. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/NRD